

EDJ 2000/1923

TSJ Cataluña Sala de lo Social, S 10-1-2000, nº 113/2000, rec. 4904/1999

Pte: Alvarez Martínez, José César

Resumen

Se interpone recurso de suplicación por el demandante frente a sentencia de instancia que desestimó su demanda sobre reclamación de cantidad por responsabilidad derivada de accidente de trabajo. La Sala desestima el recurso considerando que no sólo no se determina cual es el deber o circunstancia que no ha sido observada por la demandada sino que, además, de la actuación empresarial que se enjuicia no puede deducirse la existencia de culpa alguna, y aún menos que de tal actuación pueda derivarse una causalidad adecuada respecto del resultado producido.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral art.97.2 , art.141

Ley 31/1995 de 8 noviembre 1995. Prevención de Riesgos Laborales art.22

RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social art.116 , art.197

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1902 , art.1903

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RECURSO DE SUPLICACIÓN

PROCEDIMIENTO

Revisión de la declaración de hechos probados

Amparo sólo en la prueba pericial y documental

SEGURIDAD SOCIAL

INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO

Derivada de accidente de trabajo

Responsabilidad de la empresa

Supuestos diversos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de suplicación

Legislación

Aplica art.22 de Ley 31/1995 de 8 noviembre 1995. Prevención de Riesgos Laborales

Aplica art.97.2, art.141 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Aplica art.116, art.197 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Aplica art.1902, art.1903 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.191.b, art.191.c, art.194, art.219.2, art.219.3 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.115.1, art.120, art.125, art.126, art.127, art.128, art.134, art.137, art.139 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR

Ley General de la Seguridad Social

Cita RD 1995/1978 de 12 mayo 1978. Cuadro de Enfermedades Profesionales en el Sistema de la Seguridad Social

Cita art.1101, art.1214, art.1225 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.604, art.632 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita STSJ Cataluña Sala de lo Social de 10 junio 1999 (J1999/24748)

Cita STSJ Cataluña Sala de lo Social de 18 junio 1998 (J1998/28096)

Cita STSJ Cataluña Sala de lo Social de 17 marzo 1998 (J1998/11934)

Cita STSJ Cataluña Sala de lo Social de 14 enero 1998 (J1998/8524)
Cita STSJ Cataluña Sala de lo Social de 29 enero 1998 (J1998/6368)
Cita STSJ Cataluña Sala de lo Social de 3 febrero 1998 (J1998/6185)
Cita STS Sala 4ª de 30 septiembre 1997 (J1997/7025)
Cita STS Sala 4ª de 15 abril 1997 (J1997/3674)
Cita STSJ Cataluña Sala de lo Social de 22 enero 1996 (J1996/8802)
Cita STSJ Cataluña Sala de lo Social de 16 enero 1996 (J1996/5611)
Cita STS Sala 4ª de 9 febrero 1996 (J1996/1385)
Cita STS Sala 4ª de 23 marzo 1994 (J1994/2718)
Cita STC Sala 2ª de 18 octubre 1993 (J1993/9179)
Cita STS Sala 4ª de 21 abril 1993 (J1993/3737)
Cita STS Sala 4ª de 20 abril 1992 (J1992/3828)
Cita STS Sala 4ª de 5 junio 1991 (J1991/5965)
Cita ATS Sala 3ª de 5 junio 1991 (J1991/5964)
Cita STS Sala 4ª de 25 febrero 1991 (J1991/2021)
Cita STS Sala 4ª de 2 noviembre 1990 (J1990/9998)
Cita STS Sala 4ª de 24 abril 1990 (J1990/4354)
Cita STC Pleno de 25 enero 1983 (J1983/3)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de Septiembre de 1998 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Responsabilidad Civil, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 10 de Marzo de 1999 que contenía el siguiente Fallo: " Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D. Pedro Luis contra Televisio De Catalunya, S.A., absolviendo a ésta de los pedimentos en su contra formulados."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"Primero.- El actor, D. Pedro Luis, con Documento Nacional de Identidad núm. ...80-H, nacido el día 11-1-1960, trabajaba por cuenta y dependencia de la Empresa Televisio de Catalunya, S.A., con una antigüedad desde el 10-5-1984 como Jefe de Realización de los Informativos y responsable de imagen de los informativos diarios y no diarios, percibiendo un salario de pesetas 7.000.000 brutas anuales.

Segundo.- En el mes de Septiembre de 1993 la empresa demandada envió al actor junto al Director de Informativos de TV3, D. Josep a una conferencia sobre nuevas tecnologías aplicables a la comunicación, Radio-Televisión News Directors 48 Th Annual International Conference, organizada por la Radiotelevisión News Directors Association -RTNDA- que se celebró en Miami (USA) durante los días 29 de Septiembre a 2 de Octubre de 1993.

Tercero.- El actor y el jefe de Informativos viajaron hasta Miami, alojándose en el Hotel Q. de tres estrellas, elegido por la empresa entre los que fueron ofrecidos por la organización de la Conferencia. Todos los hoteles ofrecidos tenían la categoría de tres a cuatro estrellas.

Cuarto.- En la noche del día 29 de Septiembre de 1993 y mientras dormía en la habitación del hotel mencionado, el actor fue picado por una garrapata.

Quinto.- En fecha 31-10-1993, el actor comenzó a sentirse mal, sufriendo vómitos y diarreas, siendo dada de baja por enfermedad común el día 22-11-1993, siendo remitido por su médico de cabecera al Departamento de Medicina Tropical del Hospital C. de Barcelona. El 25-11-1993 se le dio el alta médica, reincorporándose el actor a su trabajo.

Sexto.- El 7-2-1993 el actor causa nueva baja médica por enfermedad común, siéndole diagnosticado por el Departamento de Medicina Tropical del Hospital C., finalmente, "Borreliosis", el 4-3-1994, tramitándose la baja como derivada de enfermedad profesional, a instancia de la Mutua F., entidad en la que la Empresa demandada tenía cubiertos los riesgos de enfermedad profesional y accidentes de trabajo.

Séptimo.- El actor ha sido atendido durante el proceso de enfermedad por el Departamento de Medicina Tropical del Hospital C.

Octavo.- Por resolución de 13-8-1996 del I.N.S.S. se acuerda no haber lugar a declarar al actor en situación de Invalidez Permanente, en grado alguno de incapacidad, por enfermedad profesional. Interpuestas sendas reclamaciones previas administrativas por el actor y la Mutua F., por resolución del I.N.S.S. de 24-3-1997, se declaró al actor en situación de invalidez permanente en grado de absoluta derivada de accidente de trabajo, con efectos de 6-3-1996 y con derecho a percibir una pensión mensual de 323.162 Pesetas a cargo de la Mutua F.

Noveno.- Presentada demanda por el actor, que fue repartida al Juzgado de lo Social núm. 27 de esta ciudad, se dictó Sentencia de fecha 9-9-1997, en la que se declaró al actor en situación de Gran Invalidez derivada de accidente de trabajo, con derecho a la consiguiente prestación a cargo de la Empresa y, por sustitución, de la Mutua F.

Décimo.- El actor padece las siguientes lesiones: "Borreliosis. Fibromialgia postinfecciosa. Síndrome febril intermitente. Fatiga física y psíquica. Mialgias generalizadas. Insomnio. Problemas de tipo neuropsicológico (fotofobia, déficit de memoria, irritabilidad, confusión, dificultad para razonar, incapacidad para concentrarse, depresión). Dichas lesiones son encuadrables en la Borreliosis terciaria

ria, fase de afectación neurológica, propias de la enfermedad de Lyme, que le fue transmitida por la picadura de la garrapata durante su estancia en Miami.

Undécimo.- En el momento de realizar el viaje a Miami la empresa demandada no advirtió al actor que hubieran de adoptarse ningún tipo de medidas sanitarias.

Duodécimo.- La citada enfermedad es de declaración obligatoria en todo el mundo, sin que exista vacunación contra la misma ni especiales medidas de prevención a adoptar. En 1993 no consta que existiera indicación endémica local respecto del estado de Florida, ni que se hayan de adoptar especiales medidas de prevención cuando se viaje al mismo.

Decimotercero.- Cuando el actor contrajo la enfermedad que padece, se hallaba a punto de poner en marcha los nuevos informativos de fin de semana de la Televisión de Cataluña, S.A. diseñados por él y había ya recibido diversos premios por su labor profesional.

Decimocuarto.- La demandada abonó al actor la cantidad total de Pesetas 16.506.500, de las que 13.088.500 Pesetas corresponden a la indemnización prevista en el Convenio Colectivo en los supuestos de declaración de Incapacidad Permanente Absoluta, y 3.418.000 Pesetas como mejora voluntaria de la empresa.

Decimoquinto.- Presentada papeleta de Conciliación ante el SCI el 26 de Mayo de 1998, el actor se celebró el 11-6-1998, resultando sin avenencia.

Decimosexto.- El actor presentó la demanda el 29-7-1998."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó dicho Recurso, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que con correcto amparo en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 y bajo tres puntos separados, refiere el escrito de Recurso su primer motivo de suplicación a la revisión de los hechos consignados como probados en el particular correspondiente de la Sentencia de instancia con base en las pruebas, argumentaciones y apreciaciones que aduce y con propuesta de las modificación y adición que propugna sin tener en cuenta no sólo que como tiene proclamado el Tribunal Constitucional entre otras Sentencias de 25 de Enero de 1983 EDJ 1983/3 y 18 de Octubre de 1993 EDJ 1993/9179 , la denominada pequeña casación no constituye una apelación ni una segunda instancia que permita una revisión "ex novo" de las pruebas practicadas en el juicio, sino además y principalmente que, como viene sustentando la Sala con reiteración, entre otras muchas coincidentes en las suyas de 19 de Octubre de 1993, 3 de Mayo de 1995, 19 de Septiembre de 1997 y 10 de Junio de 1999 EDJ 1999/24748 , es al juzgador de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral a quien corresponde apreciar los "elementos de convicción" -concepto más amplio que el de medios de prueba- para establecer la verdad procesal intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97-2 de la Ley de Procedimiento EDL 1995/13689 Laboral en relación con el artículo 632 éste de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , de manera tal que en el Recurso de Suplicación, dado su carácter extraordinario, el Tribunal Superior no puede efectuar una nueva ponderación de la prueba, sino realizar un control de la legalidad de la Sentencia recurrida en la medida que le sea pedido y sólo de excepcional manera puede hacer uso de la facultad de revisar las conclusiones fácticas que puedan resultar trascendentes a efectos de la solución del litigio con base en concreto documento auténtico o prueba pericial que obrante en los autos patentice de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable y sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas, suposiciones ni argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables el error de aquel juzgador. Y en esta línea:

A) la modificación que para el contenido del hecho probado doce se pretende con supresión del particular "ni especiales medidas de prevención a adoptar" y nuevo redactado, con contrario sentido al original que para el punto segundo se propone, resulta judicialmente inatendible porque, con abstracción e independencia de las argumentaciones, aportaciones técnicas y personales valoraciones que con interrogantes apreciaciones a las conclusivas deducciones que expresa el escrito de formalización y que como propias de parte interesada sólo como alegaciones pueden judicialmente valorarse y como tales inaceptables en vía de Recurso extraordinario cual el de suplicación, es lo cierto que en pro de tal modificación no se aduce sino el contenido de los folios 453 -integrado por copia o fotocopia de carta carente de toda firma o dato de autenticidad- 318, 319, 477 a 494 -de inaceptable referencia por su indeterminación conforme a lo prevenido por el núm. 3º del artículo 194 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 - consistentes en copias o fotocopias de traducción -carente de toda autenticidad- de las que se dicen actas de inspección del Departamento de Regulación de Negocios del estado de Florida -que por su propia naturaleza y como tiene afirmado la Sala entre otras Sentencias de 30 de Noviembre de 1991 y 10 de Julio de 1992 sólo como testimonios de referencia o manifestaciones documentadas pueden jurídicamente valorarse- relación de hoteles de Miami sin vinculación alguna con los hechos discutidos en el litigio- datos turísticos y urbanos de aquella localidad y copia o fotocopia de publicaciones y dictámenes sobre enfermedad de Lyme; 436, fotocopia de información sobre la misma enfermedad; 484 a 504 -también de inaceptable referencia- integrados por copia o fotocopia de informes que en modo alguno consta que hayan sido ratificados a presencia judicial; 448 a 451 constituidos por relación estadística de enfermedad de Lyme en EE.UU., carente de todo signo o dato de adveración y 341 constituido por comunicación que se dice expedida por la Mutua F. que no consta reconocido por la demandada y por ende carente de todo valor probatorio conforme al contenido de los artículos 1225 del Código Civil EDL 1889/1 y 604 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 ; que tanto por su naturaleza de copias o fotocopias carentes de todo signo de autenticidad, adveración o correspondencia con los originales y con independencia del valor que haya podido atribuírseles en la instancia, no tienen carácter de prueba documental exigida a efectos de revisión fáctica tanto por el invocado apartado b) del artículo 191 EDL 1995/13689

como por el núm. 3 del siguiente 194 ambos de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 como tiene afirmado el Tribunal Supremo entre otras coincidentes sentencias de 2 de Noviembre de 1990 EDJ 1990/9998 , 25 de Febrero de 1991 EDJ 1991/2021 y 23 de Marzo de 1994 EDJ 1994/2718 ; como por su contenido que, no consta que haya sido ratificado a presencia judicial, sólo como manifestaciones documentadas pueden judicialmente valorarse y como tales carentes de virtualidad en suplicación como tiene proclamado la Sala entre otras múltiples coincidentes en las suyas de 29 de Enero EDJ 1998/6368 , 3 de Febrero EDJ 1998/6185 y 17 de Marzo de 1998 EDJ 1998/11934 .

B) No otra ni distinta suerte que la también desestimatoria ha de correr la adición que de un nuevo hecho probado diecisiete, con el contenido que para el mismo se propugna, solicita y pretende la recurrente pues con independencia del particular juicio que el redactado del mismo pueda merecer ya que en él se incluyen apreciaciones o valoraciones -"imprescindibles al buen fin" "presionaron constantemente" "con toda la gravedad que comportaba" "ello propició un agravamiento"- y negaciones -"no le atendieron ni revisaron"- que no integran ni constituyen hechos por lo que no pueden tener encaje jurídico como probados conforme al contenido del núm. 2 del artículo 97 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , es lo cierto que en apoyo de tal adición no se aduce ni invoca más que: el contenido del folio 374 integrado por informe o certificado que se dice expedido por el Dr. Samuel, sin constancia alguna de que el mismo se haya ratificado a presencia judicial y por ende sin otro ni más valor que el de manifestación documentada inoperante en suplicación; los folios 320, 341, 395, 399 al 432, constituidos por copias o fotocopias y certificados médicos y análisis clínicos sin constancia alguna de la ratificación de su contenido en el juicio o ante autoridad judicial y por ende carentes de todo valor probatorio en suplicación. Y con abstracción de que "la ausencia de prueba alguna aportada por la demandada a pesar de haberle sido solicitada" no integra ni constituye la "documental o pericial" únicas a las que el ordenamiento otorga virtualidad probatoria a efectos de revisión fáctica y de que el núm. 2 del artículo 94 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 determina el alcance y transcendencia del incumplimiento por la demandada del deber de aportar los documentos a que judicialmente hubiera sido requerida y que, como facultad, sólo al juzgador a quo puede ser atribuible y por ende sin posibilidad de valoración en vía de suplicación, es lo cierto que no sólo no consta la necesaria e imprescindible protesta de la demandante en el acto del juicio sino que el contenido de los folios 344 -parte de baja- "y siguientes" -de inaceptable referencia por su indeterminación- 395 -informe médico 224 -listado de ordenador- 398 a 434 -informes médicos carentes de ratificación- documento 24, folio 198 -fotocopias carentes de autenticidad- "documental y confesión" -expresión inaceptable en vía de suplicación- 374 -alta voluntaria- y 376 y 377 -informe médico- tanto por su propia naturaleza como por su falta de constancia de la necesaria ratificación en su contenido a presencia judicial devienen procesalmente inaceptables a efectos de revisión fáctica en suplicación;

y C) las exclusivas deducciones que bajo tres ordinales separados el escrito de recurso contiene acerca del incumplimiento por la demandada de las directivas 90/679 de CEE de 26 de Noviembre; artículo 197-2 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 y 22 de la Ley de Riesgos Laborales EDL 1995/16211 , conforme a las argumentaciones y particulares apreciaciones valorativas que de las pruebas practicadas en el juicio la recurrente estima como deducibles, no sólo no integran ni constituyen hechos por lo que devienen inaceptables como motivo amparado en el invocado apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 sino que, por no constituir, conforme a lo prevenido por dicho precepto tales conclusiones objeto de la suplicación ni cumplir en su formulación las exigencias que determina el siguiente artículo 194, ambos de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , ha de privárseles de todo valor o transcendencia teniéndolos a todos los efectos por no puestos o formulados como motivo de revisión fáctica.

SEGUNDO.- Que también con correcto amparo, ahora en el siguiente apartado c) del mismo repetido artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 y en examen del derecho aplicado denuncia la recurrente en su segundo y último motivo la infracción por la sentencia de instancia del contenido de los artículos 1902 EDL 1889/1 y 1101 ambos del Código Civil EDL 1889/1 , del artículo 197 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 en relación con el artículo 6-3-b) del Decreto 1036/59 de 10 de Junio por el que se organizan los servicios médicos de empresa, del artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales EDL 1995/16211 en relación con las directivas 89/391 de 12 de Junio, 90/679 de 26 de Noviembre y 93/88 de 12 de Octubre de CEE y doctrina del Tribunal Supremo sustentada en las Sentencias que refiere y que, partiendo de la certeza jurídica del -conforme a lo precedentemente argumentado- invariado relato de hechos consignados como probados en el particular correspondiente de la Sentencia de instancia ha de desestimarse igualmente. Y ello no sólo porque si por la propia recurrente se supedita el éxito del Recurso al de las modificaciones fácticas pretendidas y dada la estrecha relación que la dimensión jurídica guarda con las mismas desestimadas éstas deviene inatendible aquélla como afirmara ya el Tribunal Supremo entre otras sentencias de 6 de Diciembre de 1979 y 10 de Mayo de 1980, sino que además si con la finalidad propia de una apelación la recurrente aduce y reitera la falta de medidas de seguridad e higiene como basamento de su pretensión sin que en ningún lugar de las actuaciones conste tal incumplimiento, sus deductivas conclusiones sobre tal extremo sólo como alegaciones de parte pueden jurídicamente valorarse y como tales ineficaces en vía de Recurso extraordinario cual el de suplicación. Y porque en la formulación de tal motivo no se cumplen las exigencias de razonar la pertinencia y fundamentación como determina el núm. 2 del artículo 194 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 y a cuyo tenor, como tiene reiteradamente proclamado la Sala entre otras múltiples coincidentes Sentencias de 21 de Septiembre de 1991, 13 de Abril de 1992 y 16 EDJ 1996/5611 y 22 de Enero de 1996 EDJ 1996/8802 , no basta citar el o los preceptos legales que se estimen infringidos sino que es menester especificar en qué haya consistido tal infracción pues la omisión de tan indispensable requisito impide el éxito del motivo al estar vedada a la Sala -abocada a la neutralidad y a velar por el equilibrio procesal- la posibilidad de construirlo ex officio suplantando así la obligada actividad de la parte; sino además y principalmente:

A) porque de conformidad con lo prevenido por el artículo 116 de la Ley General de la Seguridad Social Texto Articulado de 20 de Junio de 1994 EDL 1994/16443 no hay otras ni más enfermedades profesionales que las contraídas a consecuencia del trabajo realizado por cuenta ajena en las actividades que especifica el Real Decreto 1995/78 de 12 de Mayo EDL 1978/2478 que estén provocadas por la acción de elementos o sustancias que dicho Real Decreto EDL 1978/2478 indica, entre las que ni figura ni aparece recogida como

tal la borreliosis generada por picadura de garrapata por lo que, devienen inaplicables al caso los preceptos y normas reguladores de la enfermedad profesional y en consecuencia, y a tenor del contenido del apartado e) del núm. 1 del siguiente artículo 115 de la misma Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443, únicamente como accidente de trabajo pueden jurídicamente conceptuarse las deficiencias anatómicas y funcionales padecidas por el demandante;

y B) porque, como viene sustentando la Sala con reiteración, entre otras múltiples coincidentes sentencias de 22 de Diciembre de 1994, 9 de Febrero de 1996, 15 de Abril de 1997, 14 EDJ 1998/8524 y 23 de Enero y 18 de Junio EDJ 1998/28096 y 13 de Julio de 1998 y 22 de Julio de 1999 y afirma el Tribunal Supremo entre otras en las suyas de 9 de Febrero de 1996 EDJ 1996/1385 y 30 de Septiembre de 1997 EDJ 1997/7025, no puede ser objeto ni por ende discutirse en este litigio la responsabilidad contractual del artículo 1101 del Código Civil EDL 1889/1 derivada del accidente de trabajo invocado en la litis, la cual aparece agotada en su ejercicio y resarcida con los efectos que le son propios en virtud de la correspondiente resolución que reconoció la situación de gran invalidez permanente en el trabajador demandante con derecho al quantum indemnizatorio de la pensión mensual que dicha resolución refiere, conforme a lo establecido en los artículos 120, 125, 126, 127, 128 EDL 1994/16443, 134, 137 y 139 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443, y cuyo derecho aparece así normativamente cuantificado y fijado, por lo que no se pueden reclamar ahora por causa de idéntico título de responsabilidad contractual una indemnización que, derivada de incumplimiento o inobservancia del contenido de los artículos 197 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 y 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales EDL 1995/16211 aparece tasada dentro de los límites que legalmente se señalan y para cuya efectividad existe un procedimiento específico en los artículos 141 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, como tiene afirmado este Tribunal entre otras coincidentes Sentencias dictadas en rollo 3850/94, 5878/95, 7428/96 y 1174/98. Y si bien y conforme a la doctrina sustentada por el mismo Tribunal Supremo en sus sentencias de 2 de Enero de 1991 y la referida de 30 de Septiembre de 1997 EDJ 1997/7025, si con tales acciones no se alcanzó el resarcimiento en toda la extensión del daño sufrido con el accidente cabe acudir a la aplicación del artículo 1902 del Código Civil EDL 1889/1 regulador de la culpa extracontractual o aquiliana, que como tal no se presenta específicamente como una infracción de las obligaciones pactadas en el contrato que vincula a las partes, por lo que su determinación deviene independiente y no resulta establecida sin más por la existencia probada o no de infracción de normas de seguridad e higiene en el trabajo -como igualmente sustenta la jurisprudencia en sentencias de 22 de Diciembre de 1994, 9 de Febrero de 1996 EDJ 1996/1385 y 15 de Abril de 1997 EDJ 1997/3674 - cuyo precepto viene a establecer la responsabilidad de "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia" y cuya viabilidad aplicativa impone por tanto probar, no sólo la existencia real y transcendente de los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se pretende, sino también que los causados exceden de las previsiones legales y además, la concurrencia de los requisitos previstos para su exigencia que, conforme a tan constante como reiterada doctrina de la Sala sustentada entre otras Sentencias dictadas en los rollos 2759/94, 3850/94, 1605/95, 7428/96, 5758/97, 286 y 2941/99, han de referirse al acreditamiento o demostración, junto a la existencia de una conducta culpable consistente no sólo en la omisión de normas inexcusables o aconsejables por la experiencia, sino en el actuar o no actuar de manera ajustada a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto de las personas, tiempo y lugar, y consistente -sentencia de 7 de Diciembre de 1987- en el cuidado y atención necesarios para evitar el perjuicio de bienes ajenos judicialmente protegidos; y la relación concatenada de causa a efecto entre tal conducta y el resultado producido. Y si bien conforme a la más moderna doctrina jurisprudencial establecida entre otras coincidentes sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Abril de 1990 EDJ 1990/4354, 5 de Junio de 1991 EDJ 1991/5964, 20 de Abril de 1992 EDJ 1992/3828 y 21 de Abril de 1993 EDJ 1993/3737, desde la perspectiva enjuiciadora la exigencia del requisito subjetivo atinente a la culpa o negligencia experimenta un debilitamiento llegando a extenderse la misma a la llamada responsabilidad objetiva o quasi objetiva; el de la causalidad, por las dificultades que en ocasiones encierra su determinación, ha de referirse a "la condición necesaria y adecuada para producir el efecto" -como determinan las sentencias del mismo alto Tribunal de 5 de Junio de 1991 EDJ 1991/5965 y 30 de Septiembre de 1997 EDJ 1997/7025 - lo que, con referencia al supuesto enjuiciado y a tenor del contenido de los hechos consignados como probados en el particular correspondiente por el juzgador a quo, no es posible en buena lógica y con deductivo razonar admitir, no ya la existencia de conducta alguna negligente o descuidada -como el precepto invocado exige- por parte de la empresa demandada sino que, aun admitiendo -que no se admite sino a los solos efectos dialécticos- que la misma no observara todo el exquisito cuidado o minucioso comportamiento que implicaría la elección de un hotel asegurado o avalado contra picaduras de insectos, garantizara la salud del trabajador afectado o la asistencia y reconocimiento médicos de diagnóstico y tratamiento -que la recurrente ni especifica ni determina en qué o cómo se han incumplido- de enfermedad que se dice no evitable por vacunación ni curable o susceptible de eliminación por tratamiento, de tal proceder no es posible, por las vías intelectual y lógica del raciocinio deducir que la indiscutida enfermedad padecida por el actor guarde relación alguna concatenada con aquella falta de cuidados o atenciones ya que, como afirman las Sentencias de la Sala de 22 de Diciembre de 1994, 9 de Febrero de 1996 y 15 de Abril de 1997 EDJ 1997/3674, no basta la mera infracción o incumplimiento para determinar la responsabilidad de indemnizar en los supuestos de accidente laboral sino que, con independencia de la transcendencia de tal infracción es menester que entre la misma y el daño causado exista la debida conexión concatenada de causa a efecto que impone la necesidad de constatar en cada caso que el acto negligente antecedente se presenta como causa necesaria del efecto lesivo producido y que, sea cual fuere la tesis que sobre la carga de la prueba se sustente, al actor invocante de su existencia incumbía su prueba o demostración en recta aplicación del contenido del artículo 1214 del Código Civil EDL 1889/1 porque, el cómo y el por qué se produjo el accidente constituyen elementos indispensables para la determinación de la responsabilidad indemnizatoria de los daños derivados del mismo ya que la misma jurisprudencia aludida en unificación requiere, para la efectividad de la culpa extracontractual, no sólo la constatación de una conducta negligente o inadecuada por parte del empresario y la consecuencia de falta de los cuidados precisos o la no adopción de las medidas evitadoras del riesgo que sean imputables de alguna manera a dicho empresario sino además, la de una adecuada relación de causa-efecto de la misma con el resultado producido que impone la necesidad de valorar, en cada caso concreto, si el acto antecedente se presenta como causa necesaria al efecto lesivo producido; necesidad que como afirma la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 1992, no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad de la responsabilidad

o la inversión de la carga de la prueba aplicables en la interpretación de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil EDL 1889/1 pues "el cómo y el por qué" se produjo el accidente "constituyen elementos indispensables en el examen del evento dañoso".

Todo lo que en aplicación al casus enjuiciado conlleva a la desestimación del Recurso examinado con la obligada confirmación de la Sentencia recurrida y subsiguiente desestimación de la pretensión deducida por el actor en su demanda pues no sólo en ningún lugar de las actuaciones se acredita y determina en qué haya podido consistir o cuál es el deber o circunstancia exigida que no fuera observada y de todas las circunstancias concurrentes en el desgraciado acontecimiento, ni se determina como acreditado, ni por las vías propias del raciocinio puede deducirse en buena lógica la existencia de culpa alguna en la actuación empresarial que se enjuicia y aun menos que de su proceder pueda derivarse una causalidad adecuada respecto del resultado tan doloroso como lamentable indiscutidamente producido.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de Pedro contra la Sentencia dictada el 10 de Marzo de 1999 por el Juzgado de lo Social núm. 18 de los de esta capital en autos seguidos ante el mismo bajo núm. 866/98 a instancia de dicho recurrente contra Televisión de Catalunya, S.A. sobre reclamación de cantidad debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Cesar Alvarez Martínez.- José Quetcuti Miguel.- Rosa María Viroles Piñol

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.